

EL REY.



OR quanto havindose tenido presente en mi Consejo de Camara de Indias, que en muchas proposiciones de las que han embiado los Arzobispos, Obispos, y Cabildos Eclesiasticos de aquellos Reynos, para las provisiones de las Canongias de Oposicion de sus Iglesias, no consta haver asistido entre los Examinadores la persona, que por parte del Real Patronato està prevenido por Leyes, y Ordenes Reales, en quanto à que en las Oposiciones de Prebendas de Oficio haya de asistir, para que pueda informar al Vice-Patrono de lo ocurrido en el Concurso, y el dictamen, que ha formado de los Opositores, y que tampoco han remitido los Autos formados del Concurso de las citadas Canongias; y considerandose por conveniente, que à mas de la noticia, ù relacion de los Actos positivos de los tres, que vienen propuestos, tenga el ex-

Vol: 55

Nº : 13

Año: 1739

Real Cedula para que los Virreyes, Presidentes o Gobernadores del Perú y Nueva España, en que vasasen Canongias de Oficio, eligan sujeto de las circunstancias que les expresan.

Foj: 10

hagan poner en los Autos
que à los dichos nuestros Virreyes, ò Presidentes pareciere convenir, para que todos los Letrados, que estuviere repartidos por la tierra, asì en las Prebendas de las otras Iglesias, como en Oficios Eclesiasticos, y Doctrinas, sepan el dia del Concurso, y que en èl hagan sus Actos, conforme à lo que es costumbre en casos semejantes, interviniendo en ello el Virrey, ò Presidente, ò el que en nuestro nombre governare la tierra, para que se
los

EL REY.

POR quanto havindose tenido presente en mi Consejo de Camara de Indias, que en muchas proposiciones de las que han embiado los Arzobispos, Obispos, y Cabildos Eclesiasticos de aquellos Reynos, para las provisiones de las Canongias de Oposicion de sus Iglesias, no consta haver asistido entre los Examinadores la persona, que por parte del Real Patronato està prevenido por Leyes, y Ordenes Reales, en quanto à que en las Oposiciones de Prebendas de Oficio haya de asistir, para que pueda informar al Vice-Patrono de lo ocurrido en el Concurso, y el dictamen, que ha formado de los Opositores, y que tampoco han remitido los Autos formados del Concurso de las citadas Canongias; y considerado por conveniente, que à mas de la noticia, ù relacion de los Autos positivos de los tres, que vienen propuestos, tenga examinado mi Consejo de Camara razon individual de los meritos, y circunstancias de los demàs Coopositores; y reconocido tambien, que por la ley 7. tit. 6. lib. 1. de la Recopilacion se dispone lo siguiente: Ordenamos, que la provision de las quatro Canongias, Doctoral, Magistral, de Escritura, y Penitenciaria, se haga donde està dispuesto por suficiencia, oposicion, y examen, como en la Ciudad, y Reyno de Granada, y nuestros Virreyes, y Presidentes traten con los Prélados, que en vacando las Canongias, hasta el dicho numero de quatro, en cada una de las Iglesias propuestas, ò que adelante propusieren para esto, se hagan poner Edictos en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, que à los dichos nuestros Virreyes, ò Presidentes pareciere convenir, para que todos los Letrados, que estuviere repartidos por la tierra, assi en las Prebendas de las otras Iglesias, como en Oficios Eclesiasticos, y Doctrinas, sepan el dia del Concurso, y que en èl hagan sus Actos, conforme à lo que es costumbre en casos semejantes, interviniendo en ello el Virrey, ò Presidente, ò el que en nuestro nombre governare la tierra, para que

los

los mas suficientes se escojan , y nombren tres para cada Prebenda , en cuya eleccion voten el Arzobispo , ò Obispo , Dean , y Cabildo de la Metropolitana , ò Cathedral , y den los nombramientos abiertos à nuestro Virrey , Presidente , ò persona que governare , los quales nos embiarán con su parecer , para que habiendolos visto elijamos , y nombremos de los susodichos , ò de otros, el que fuere nuestra voluntad: Ha parecido , à fin de que tenga cumplimiento todo lo expressado , dar facultad (como por la presente la doy) al Virrey , Presidente , ò Governador del Distrito en que vacassen las tales Prebendas , para que en el caso de no poder concurrir personalmente á la Oposicion , yà por la distancia , ò por otro legitimo impedimento , elija , y destine sugeto de graduacion Ecclesiastico , Secular ; ò Regular , que sea de toda su mayor confianza , y Professor de aquella Facultad , de que fuere la Canonica , à que se hiciessse la Oposicion , y Concurso , para que en su nombre asista à ella , y le haga informe de las circunstancias de todos los Opositores , el qual remitiré original al expressado mi Consejo de Camara el nominado Virrey , Presidente , ò Governador ; y que respecto de que por la ley 9. del proprio titulo , y libro , despues de prevenir , que guardandose en quanto á las calidades personales , y edad de los Opositores lo dispuesto por el Santo Concilio : se manda , que hecha la oposicion , y nominacion , se remita al citado mi Consejo con los Autos en razon de los pleytos que huviesse , se execute assi , y se embien al referido mi Consejo , los que con competencia , ò sin ella se formaren con la terna , y diligencias practicadas en el Concurso. Por tanto , por la presente ordeno , y mando á mis Virreyes del Perù , y Nueva España , Presidentes de las Audiencias , y Governadores de aquellos Reynos , y ruego , y encargo á los Arzobispos , Obispos , y Cabildos Ecclesiasticos de las Iglesias Metropolitanas , y Cathedrales de ellós , guarden , cumplan , y executen , y hagan guardar , cumplir , y executar la expressada mi Real deliberacion , segun , y como en ella se contiene , dando , y haciendo dar cada uno en la parte que respectivamente le tocare , las ordenes , y providencias convenientes , para que ten-

85-9
53
ga puntual, y debida execucion, y cumplimiento su practica,
y observancia, que assi es mi voluntad, y conviene al servicio
de Dios, y mio. Fecha en *San Ildefonso* à veinte de Agosto
de mil setecientos treinta y nueve.

Yo el Rey. Yo.

Yo el Rey. Yo.

Yo el Rey. Yo.

Dapp.

Para que los Virreyes, Presidentes, ò Governadores del Perú, y Nueva España, y del Distrito en que vacassen Canongias de Oficio, elijan sugeto de las circunstancias que se expressan, para que quando ellos no pudiesen hallarse en la Oposicion, asistan en su nombre à ella, y que se embien todos los Autos del Concurso, con lo demàs que se refiere.

852 54
EL REY.

POR quanto havindose tenido presente en mi Consejo de Camara de Indias, que en muchas proposiciones de las que han embiado los Arzobispos, Obispos, y Cabildos Eclesiasticos de aquellos Reynos, para las provisiones de las Canongias de Oposicion de sus Iglesias, no consta haver asistido entre los Examinadores la persona, que por parte del Real Patronato està prevenido por Leyes, y Ordenes Reales, en quanto à que en las Oposiciones de Prebendas de Oficio haya de asistir, para que pueda informar al Vice-Patrón de lo ocurrido en el Concurso, y el dictamen, que ha formado de los Opositores, y que tampoco han remitido los Autos formados del Concurso de las citadas Canongias; y considerandose por conveniente, que à mas de la noticia, ù relacion de los Actos positivos de los tres, que vienen propuestos, tenga expressado mi Consejo de Camara razon individual de los meritos, y circunstancias de los demás Coopositores; y reconocido tambien, que por la ley 7. tit. 6. lib. 1. de la Recopilacion se dispone lo siguiente: Ordenamos, que la provision de las quatro Canongias, Doctoral, Magistral, de Escritura, y Penitenciaria, se haga donde està dispuesto por suficiencia, oposicion, y examen, como en la Ciudad, y Reyno de Granada, y nuestros Virreyes, y Presidentes traten con los Prelados, que en vacando Canongias, hasta el dicho numero de quatro, en cada una de las Iglesias propuestas, ò que adelante propusieremos para esto, se hagan poner Edictos en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, que à los dichos nuestros Virreyes, ò Presidentes pareciere convenir, para que todos los Letrados, que estuvieren repartidos por la tierra, assi en las Prebendas de las otras Iglesias, como en Oficios Eclesiasticos, y Doctrinas, sepan el dia del Concurso, y que en èl hagan sus Actos, conforme à lo que es costumbre en casos semejantes, interviniendo en ello el Virrey, ò Presidente, ò el que en nuestro nombre goviernare la tierra; para que

los mas suficientes se escojan , y nombren tres para cada Prebenda , en cuya eleccion voten el Arzobispo , ò Obispo , Dean , y Cabildo de la Metropolitana , ò Cathedral , y den los nombramientos abiertos à nuestro Virrey , Presidente , ò persona que governare , los quales nos embiaràn con su parecer , para que havendolos visto elijamos , y nombremos de los susodichos , ò de otros , el que fuere nuestra voluntad : Ha parecido , à fin de que tenga cumplimiento todo lo expressado , dár facultad (como por la presente la doy) al Virrey , Presidente , ò Governador del Distrito en que vacassen las tales Prebendas , para que en el caso de no poder concurrir personalmente á la Oposicion , yà por la distancia , ò por otro legitimo impedimento , elija , y destine sugeto de graduacion Eclesiastico , Secular , ò Regular , que sea de toda su mayor confianza , y Professor de aquella Facultad , de que fuere la Canongia , à que se hiciessè la Oposicion , y Concurso , para que en su nombre asista à ella , y le haga informe de las circunstancias de todós los Opositores , el qual remita original al expressado mi Consejo de Camara el nominado Virrey , Presidente , ò Governador ; y que respecto de que por la ley 9. del proprio titulo , y libro , despues de prevenir , que guardandose en quanto á las calidades personales , y edad de los Opositores lo dispuesto por el Santo Concilio : se manda , que hecha la oposicion , y nominacion , se remita al citado mi Consejo con los Autos en razon de los pleytos que huviesse , se execute asì , y se embien al referido mi Consejo , los que con competencia , ò sin ella se formaren con la terna , y diligencias practicadas en el Concurso . Por tanto , por la presente ordeno , y mando á mis Virreyes del Perù , y Nueva España , Presidentes de las Audiencias ; y Governadores de aquellos Reynos , y ruego , y encargo à los Arzobispos , Obispos , y Cabildos Eclesiasticos de las Iglesias Metropolitanas , y Cathedrales de ellos , guarden , cumplan , y executen , y hagan guardar , cumplir , y executar la expressada mi Real deliberacion , segun , y como en ella se contiene , dando , y haciendo dár cada uno en la parte que respectivamente le tocare , las ordenes , y providencias convenientes , para que tenga

ga pun
y obser
de Dio
de mil f

Dapp.
[Signature]
Para q
va España
geto de las
ballar se en
los Autos de

ga puntual, y debida execucion, y cumplimiento su practica,
y observancia, que assi es mi voluntad, y conviene al servicio
de Dios, y mio. Fecha en S. Mateo à veinte de Agosto 13
de mil setecientos treinta y nueve.

Por m. del Rey N.º Sr.
Don Felipe V.
Rey de España

Para que los Virreyes, Presidentes, ò Governadores del Perú, y Nueva España, y del Distrito en que vacassen Canongias de Oficio, elijan sugeto de las circunstancias que se expressan, para que quando ellos no puedan hallarse en la Oposicion, assistan en su nombre à ella, y que se embien los Autos del Concurso, con lo demàs que se refiere.

... Sinodal en la forma que por dho Real Despacho
se previene, Cuyo tenor, con el pedimento, y Decreto
que se proveyo, es del tenor siguiente:
Real Cedula de O. N. de 17 de Mayo de 1763. En su virtud
mandamos a los Governadores, y Capitanes
de las Reales Audiencias de las dhas Provincias de
Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata que en la
paga y satisfaccion de la dho dote de los
padres que dho dote de los Religiosos Doctores
de San Juan de los Rios se arreglasen a lo que dho dote
pueden y pertenecido por las Leyes, como se practica
y se practica en las dhas Relaciones de Buenos Ayres, de
Cordoba, y de Santa Fe de Bogota, segun lo que
se ordena en el dho Real Cedula de 17 de Mayo de 1763.
Y en las dhas Provincias de Paraguay, Tucuman,
y Rio de la Plata que en el embargo de
esta dho dote por las Leyes por punto Gral quise
que los Religiosos Doctores, como en la dha
Real Cedula se manda, anualmente recibiesen por cada
Cathedra de quatrocientos tributarios, y repeti
dos por su Religion en consecuencia de la men
cionada Real Cedula de su Instancia con los Insuper
chados Governaciones y oficiales de dha dote
y se les pague a las dhas Leyes para la satisfaccion

54
Cada referido Estipendio, se entregaron a los Religio-
sios de que en estas Doctrinas nove hallava el nu-
mero Completo de los Indios de cada una de las que
la Ley prescribe, y en respecto de que dicha falta no de-
pende de los Religiosos sino de las pestes, obstrucciones
y obstaculos continuos que padecen los Indios
y que por parte de su Religion se cumple exactamente
mente conponer en cada Doctrina o praxias su-
cienas para el Cultivo Predicacion y enseruancia de
la Verdad Catholica. Con el mismo desvelo y cui-
dado en las que concurre mayor numero que en las
que escotan, y reducidos, y que a aquellos Religiosos no
tienen otras expensas de que poderse mantener que
el referido Estipendio pues ni de los entallos, ni de
las ni de las a instancias persuaden ninguno de los
Indios. Como es notorio ni de sus primicias cas-
de las puede socorrer Con el Diario en lo pensable a
Conseruacion asi por lo retiradas que estan de
Comventos estas Doctrinas. Como se plabon nota
pobreza de las; suplicando que en respecto de que
les es Concedido dho. Estipendio y mandado
de los Conventos para la enuuciada ideal de las
Ciudad. y no ha que orden por el en Conseruacion
mande a los mencionados Gobernadores y

Real Cédula de las tres Provincias nombradas que en
la menor dilacion acudan a los expresados Religio-
sos Doctores con el estipendio correspondiente
y pago por el número de Indios tributarios
que se hallare existente en cada Doctrina ha-
yendo la suma de los mencionados cincuenta mil
maravedís según se puntúan en el Cabildo que
se hallare en cada una de las dhas. Doctrinas por
de la propia manutención de los Religiosos y con-
servación y ajuar de los Indios. Y ha-
yendo de la Real Audiencia en un Consejo de la India,
como que sobre ella se puso un fiscal real por
donde presente al mismo tiempo lo mandado por
la mencionada Real Cédula de año de mil e
setecientos y treinta y cinco, ha-
yendo en que a
estas dhas. Doctrinas se les satis-
fagan los dineros en la
propia forma que se ordena por la Cédula de
año de mil e setecientos y tres, y se cumpla
y prebenen las Leyes, pero a proporción
del número de Indios que tubiere en cada una
de las dhas. Doctrinas y distinción de que solo se
pagan en el número de los Indios naturales
tributarios que no pagan obenciones a los curas
ni a los Pasaxeros, que tributan obenciones
en el tiempo de su tributo para el dho.

tribucion; a osanto ⁵⁸ por la presente mandado
Refundidos Governadores y oficiales de las dhas
Provincias expresadas del Paraguay, Tucuman, y
Rio de la Plata lo cumplan y ejecuten asi sin escusa
Replica ni dilacion alguna de qual es mi voluntad
Dada en buen retiro a diez de Noviembre de mill
seiscientos y treinta y nueve = Yo el Rey = Don Juan
dado en el dho Rey = Don Juan =
nueva = del pie desta Real Cedula ay tres rubricas =
Sobre que a los religiosos Doctores de dho San
de las Provincias del Tucuman Paraguay y Rio de
la Plata se les debe pagar los sinodos en la forma de
se expresa = Señores Governador y Capitan
Jueces y oficiales de dho Reyno de Parana y
del orden de maldade San Juan de los Rios
Procurador General de la Provincia Ante V. S. y
parezca en la mejor forma que aya lugar en dho
y digo que por dhas Reales Cedula de dho
nia y cinco y treinta y nueve = con el orden
nidad necesaria Ante V. S. y en dha forma
presente. Seruio S. M. (que Dios p. S. M.) mandar se
satisfagan a las dhas dhas que estan a cargo de
religion en la Jurisdiccion de dho dho dho dho
sinodos y stipendios anuales de cinquenta mil

Montano

P. de
Ley

60

manuales que ordena por sus leyes de las d
gun y como se ejecuta y practica con las demas
Elisiones en esta Dominios; pero a proporción del
numero de Indios que hubiere en cada Pueblo sin
que en otro numero se comprendan los Indios Paraje
los que suministran obsequios a otros Cuxas de
ciudad como es notorio que mas Cuxas Doctrinas
los que sirven obsequios de los Indios foranes
que residen en esta Doctrina como en caso de ve
sario y poco Justificado; y que asi mismo se les
sirve indifexentemente y sin interes alguno en
la administracion de Santos Sacramentos; En
claro y finexa de como los mismos naturales
por abesindados en otros Pueblos parece convenir
Computar esta especie de Indios en la Matricula
que a O.S. y mada pido y duplico se ha
en los quatro Pueblos de este Cargo que pinte
de esta Governacion conviene a saber de Atati, de
Santiago Vanches, y la Concepcion de Cal
Chagua de pinto que mira a los otros quatro natura
de esta Governacion del Paraguay haga pre
sentacion del Caudon delto. por donde se
tenga el numero de un mill y setenta y dos
Indios para que O.S. y mada a Reglándose a el

59014

Resolución basada en la satisfacción de los Corregidores y
S.M. ordena formando la cuenta desde el día veinte
de Enero de este año pasado. De treinta y ocho En que
se presentó esta Real Cedula por ser conforme a lo
el que los recibidos de los tenidos en efecto a lo menos
desde la fecha de su presentación y obediencia la
asimismo de esta Real Cedula y entienda en los
este Gobierno para cuando en vista de su Real Cedula
religiosos de los Corregidores por pertenecer a
nos y otros esta satisfacción. Respecto de que esta
debe ejecutarse según y como se practica con los
demás Religiosos en estos Dominios como se ha
siere de donde se vea C. S. y más forma de esta
Real Cedula en el establecimiento perpetuo de este pendio
anual que ha de hacerse en estos Pueblos como se
practica con los de la Compañía de Jesús por lo difícil
que es en tan largas distancias repetir en estos
lugares que se visitan. Omita las de otros Gobiernos
Cita de en Comendados y otras solemnidades no así
de conseguirse amén de por todo lo que se
más más y duplico me ayun por presentado con
los expresados reales Despachos y proveer en su
tal de la Real Cedula por donde se satisface lo que
res pendiente al Patron de los Pueblos de la Real Cedula
que se presentó desde el día veinte de Enero de este año

...ante dicho en que consta se obedecio el Real D^o
...teniendo presente esta fecha para el Julio 17^{ta}
...de haber en los Pueblos de esta Governacion se
...quiere a la razon que dullo hubiere y que una y otra
...equacion y tasa deca a Franzel y no una invaria
...años siguientes hasta que venga me
...a Casa Real. Asimismo se mandó por las dificultades
...y motivos que ellos representados por el T^o
...y T^o en el Reservado de Cray e de
...
... = Por presentada Con la Real
... y Razon que refiere y en su atencion se
... y por el obediencia Real Despacho
... a la Governacion y al Catamento de los d^{os} para
... cumplimiento de Despacho de los d^{os} a don Jo
... y Capitan Gral de la Provincia del P^o
... y Teniente de su m^o de thesorero de la
... Casa de la Ciudad de la Assumpcion para q^e
... en vista de esta Real Cedula para
... el Razon de los Pueblos de Indios de
... D^{os} que estan citados en la Jurisdicci
... de la Provincia y a cargo de los d^{os} de la
... don Juan de San Francisco para en su vista
... que se executaren el Teniente Pr^o de
... de la Ciudad de las Conventos de las y

tenencia del thesorero de la Real Audiencia de Mexico
 de la Comandancia de la Real Audiencia de Mexico
 tomar la providencia de que se le mande a
 manda para lo qual se despachara copia de la
 Real Cedula, para que se le entregue a los señores
 Jueces de la Real Audiencia de Mexico de Santiago de Mexico
 de los señores D. Juan de Guzman y D. Juan de Guzman
 Gual desta Real Audiencia de Mexico de la Real Audiencia de Mexico
 Don Juan de Guzman de la Real Audiencia de Mexico
 Don Juan de Guzman de la Real Audiencia de Mexico
 de la Real Audiencia de Mexico de la Real Audiencia de Mexico
 de la Real Audiencia de Mexico de la Real Audiencia de Mexico

Seguibel. Escrivano Publico
 Como Real Cedula Constante y firme y del
 Escripito y Decreto Prohibido en las causas de la Real Audiencia de Mexico referimos y al que el presente
 Real Audiencia de Mexico referimos y al que el presente
 Escrivano Publico. En cuya conformidad se para
 querenga. Pero lo referido se para el presente
 que Dios Guarde. Enortamos y referimos
 a D. N. y de la Real Audiencia de Mexico de la Real Audiencia de Mexico
 Tho. Thesorero oficial Real que para que
 a sus menores de la Real Audiencia de Mexico

En conformidad del auto preinserto pasará
a ejecutar el dicho señor de los Indios con
las Doctrinas que están situadas en la jurisdicción
de esta Provincia y cargo de los D. D. D. de la orden
del señor San Juan. y lo remitió a esta Real
Casa para dar cumplimiento a la R. voluntad.
Se entienda así el Sr. y Dho. Thesorero Cumpli-
van con lo que se requiere del referido D. D. D. y
quedaremos a la resynosa conser pordenera ca-
da que las de D. S. beamos que esfo. En la ciudad
de la Trinidad Puerto de Buenos Ayres a un
co de octubre de mil setecientos y diez y siete años

Miguel de Salcedo Juan de la Peña Juan de los Rios
de Mascayua

En la Ciudad de Sta. Assunçion del Paraguay

